



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el juez del Colegio de Jueces del Centro Judicial capital de Tucumán y el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 2 de esta ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de José Fernando Z , quien refirió que se encontraría circulando por la ciudad de Buenos Aires un vehículo con igual chapa patente que el de su propiedad.

El juez provincial declinó su competencia a la justicia de esta ciudad, donde se había manifestado el delito.

Ésta, por su parte, rechazó tal atribución por no haber sido transferido el conocimiento de ese supuesto a la justicia local.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

En primer término, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en el caso en que el juez de la Capital no atribuyó el conocimiento a su par provincial, sino que fundamentó el rechazo de la suya por razones de índole material.

Sin perjuicio de ello, a fin de evitar mayores dilaciones, me expediré sobre el fondo del asunto (Fallos: 329:5686).

Es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 289, inciso 3° del Código Penal, son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 300:1059; 303:1607; 313:86; y 324:1617).

Habida cuenta de que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la presunta infracción al artículo 289, inciso 3, del Código Penal, estimo que corresponde investigarla a la justicia nacional en lo criminal y correccional de esta ciudad, en cuya jurisdicción se descubrió la anomalía (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia nº 457, L. XLIV *in re* “Solari, Vicente Daniel s/denuncia”, resuelta el 30 de septiembre de 2008), aunque no haya sido parte en la contienda, toda vez que este delito no fue transferido a la competencia de la justicia local de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 317:929; 318:182 y 323:2032).

Buenos Aires, 15 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.08.2024 14:18:09